
Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 11 de abril de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Demetrio Tavárez Espinal y compartes.
Abogado:	Lic. Samuel José Guzmán Alberto.
Interviniente:	Pablo Ventura Matos.
Abogados:	Licdos. César Hamburgo y Teodoro Paulino.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de enero de 2019, año 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Demetrio Tavárez Espinal, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1590723-0, domiciliado y residente en la calle Progreso, núm. 24, Villa Mella, Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado; Klinetec Dominicana, con domicilio social en la calle Diego Tristán núm. 26, casi esquina ave. La Pista, Zona Industrial de Hainamosa, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, tercera civilmente demandada; y Seguros Constitución, S.A., con domicilio en la calle Seminario, núm. 55, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional, entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 502-01-2018-SRES-00172, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 11 de abril de 2018;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. César Hamburgo, por sí y por el Licdo. Teodoro Paulino, actuando a nombre y representación de la parte recurrida, señor Pablo Ventura Matos, en sus conclusiones;

Oído a la Licda. Irene Hernández de Vallejo, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República Dominicana, en su dictamen;

Visto el escrito motivado contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Samuel José Guzmán Alberto, quien actúa en nombre y representación de Demetrio Tavárez Espinal, compañía Klinetec Dominicana, C.xA. y la compañía Seguros Constitución, S.A., depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 18 de junio de 2018, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito de defensa suscrito por los Licdos. Teodoro Olmedo Paulino y César Bdo. Hamburgo Morillo, en representación de Pablo Miguel Ventura, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 5 de julio de 2018;

Vista la resolución núm. 3026-2018, del 18 de septiembre de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes, y fijó audiencia para el 12 de noviembre de 2018;

Vista la Ley núm. 25-91 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la

República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; la resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006; y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha trece (13) del mes de junio del año 2016, siendo aproximadamente las 05:50 A.M., mientras el imputado señor Demetrio Tavares Espinal, conducía el vehículo tipo camión, marca Mack, año 2007, color verde/blanco, chasis 1M2AG12C07M059593, asegurado en Seguros Constitución, iba desplazándose Oeste-Este por la calle Víctor Garrido Puello, y al llegar a la intersección, violó la luz del semáforo que se encontraba en rojo, cruzando la referida intersección, provocando el accidente con la motocicleta conducida por Pablo Miguel Ventura Germán, quien no pudo evadir el camión que se atravesó cuando se desplazaba por la Av. Abraham Lincoln en dirección Norte-Sur, en el Distrito Nacional; resultando Pablo Miguel Ventura Germán con golpes y heridas que le causaron lesiones curables dentro de un período de 5 a 6 meses; que apoderada la Sala II del Juzgado de Paz Especial de Tránsito Distrito Nacional, dictó la resolución núm. 23-2017, del 24 de octubre de 2017, mediante la cual dictó auto de apertura a juicio en contra del procesado por violar las disposiciones de los artículos 49 y 96 literal a) numeral 1 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificado por la Ley núm. 114-99;
- b) que regularmente apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 00037-2017, del 13 de diciembre de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara al imputado Demetrio Tavárez Espinal, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral 001-1590723-0, domiciliado y residente en la calle Progreso, núm. 24, Villa Mella, Santo Domingo Norte, Tel. núm. 829- 760-2942, culpable de haber violado la disposición contenida en los artículos 49, 96 letra a numeral I, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en consecuencia le condena a una pena de seis (6) meses de prisión suspensiva, así como al pago de una multa de quinientos (RD\$500.00), de conformidad con las previsiones del artículo 49 literal c, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; SEGUNDO: Suspende la pena privativa de libertad de forma total, según lo dispuesto en el artículo 341 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, quedando el imputado Demetrio Tavárez Espinal sometido a las siguientes reglas: a) residir en la dirección aportada por éste en la calle núm. 24, Villa Mella, Santo Domingo Norte; b) abstenerse de la conducción de un vehículo de motor, fuera de su responsabilidad laboral y c) prestar trabajo de utilidad pública o interés comunitario ante el cuerpo de bomberos de esta ciudad fuera de su horario habitual de trabajo remunerado, reglas que deberán ser cumplidas por el período de la pena suspendida, en virtud de lo establecido en los numerales 1, 6 y 8 del artículo 41 del Código Procesal Penal; TERCERO: Exime las costas penales del proceso en su totalidad; CUARTO: Condena al imputado Demetrio Tavárez Espinal y a Klinetec Dominicana al pago de una indemnización civil al pago de Cuatrocientos Mil Pesos, (RD\$400,000.00) en favor de Pablo Miguel Ventura German como justa reparación por los daños y perjuicios causados; QUINTO: La presente sentencia se declara común y oponible a la compañía de Seguros Constitución S.A., hasta la concurrencia de la póliza núm. AUTC-I603, emitida por dicha compañía; SEXTO: Condena a los señores Demetrio Ogando de la Rosa, Klinetec Dominicana, y a la compañía aseguradora Constitución S.A., al pago de las costas civiles del procedimiento en favor y provecho de los Licdos. Teodoro Olmedo Paulino y el Lic. César Bienvenido Hamburgo Morillo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; SÉPTIMO: Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de la provincia de Santo Domingo, lugar del domicilio del imputado, en virtud de lo previsto en los artículos 436 y siguientes del Código Procesal Penal; OCTAVO: ordena la notificación de la copia certificada del dispositivo de esta sentencia al Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) de conformidad con las previsiones del artículo 193 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; NOVENO: Se difiere la lectura íntegra de la presente sentencia, para el lunes veintidós (22) del mes de enero del año 2018, a las 2:00 p.m., valiendo notificación para

las partes presentes o representadas; **DÉCIMO:** informa a las partes que no estén de acuerdo con la presente decisión que tienen derecho de recurrir la misma en un plazo de veinte (20) días a partir de la entrega de la presente decisión, (sic).”

- d) que dicha resolución fue recurrida en apelación por Demetrio Tavárez Espinal, compañía Klinetec Dominicana, C. Por A., y Seguros Constitución S.A., siendo apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la resolución núm. 502-01-2018-SRES-00172, del 11 de abril de 2018, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara inadmisibile el recurso de apelación obrante en la especie, interpuesto en fecha veintiocho (28) de febrero de 2018, en interés del ciudadano Demetrio Tavárez Espinal, la razón social Compañía Klinetec Dominicana y la entidad Seguros Constitución, por intermedio del Licdo. Samuel José Guzmán Alberto, acción judicial llevada en contra de la sentencia núm. 00037-2017, del trece (13) de diciembre de 2017, proveniente del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, por ejercerse fuera de plazo; **SEGUNDO:** Ordena a la Secretaria de esta Tercera Sala realizar la notificación de la presente decisión a los sujetos procesales incurso, a saber: a) ciudadano Demetrio Tavárez Espinal, la razón social Compañía Klinetec Dominicana, y la entidad Seguros Constitución; b) Licdo. Samuel José Guzmán Alberto, defensor técnico; c) Pablo Miguel Ventura Germán, víctima; d) Licdos. Teodoro Olmedo Paulino y César Bienvenido Hamburgo Morillo, abogados; e) Ministerio Público”;

Considerando, que los recurrentes, por intermedio de sus abogados, invocan en su recurso de casación los siguientes medios:

“Desnaturalización de los hechos de la causa y violación al art. 416 y 426 del Código Procesal Penal dominicano. Que los jueces de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Tercera Sala, al declarar Inadmisibile el recurso de apelación, dieron por establecido lo siguiente: A) Que el recurso de apelación depositado en fecha 28/2/2018, por el infrascrito abogado a nombre en y en representación de los señores, Demetrio Tavares Espinal, La razón social Compañía Klinetec Dominicana y la entidad Seguros Constitución, en contra de la sentencia penal núm. 0037-2017, del trece (13) de diciembre del año dos mil diecisiete (2017), proveniente del Juzgado de Paz Especial de Transito del Distrito Nacional 5ta, Sala, fue interpuesto fuera del plazo establecido por la ley, B) Que la sentencia fue notificada al abogado de la defensa el día 15/2/2018, por parte de la secretaria del tribunal especial de tránsito del Distrito Nacional. Que la corte a-quo desnaturaliza los hechos de la causa al dar por establecido, en la página 4, ordinal 2, de la motivación de la sentencia, que la sentencia penal núm. 000037/2017, dictada en fecha 13/12/2017, le fue notificada al imputado, Demetrio Tavárez Espinal, en fecha 10/01/2018, y que este era el punto de partida para interponer el recurso de apelación, y que al recurrir la defensa técnica en su nombre en fecha 28/2/2018, ya el mismo era extemporáneo ya que estaba fuera del plazo. Que la Corte a-quo al fallar como lo hizo no se detuvo a leer íntegramente la sentencia apelada en razón de que honorables Magistrados de haberlo hecho pudieron advertir lo siguientes: 1.- Que si bien es cierto la sentencia citada fue leída en dispositivo en fecha 13/12/2017, por la jueza que conoció el fondo del litigio, no menos cierto es, que en la misma sentencia se advierte que esta se leería el día 10/01/2018, y si vos observan la página 23, ordinal noveno, pueden ver que la misma jueza dice que se difiere la lectura íntegra para el día 22/01/2018, a la 2:30: P:M:, horas de la tardes, y advierte además que la parte disponía de un plazo de 20 días para apelar dicha decisión, por lo que no podía haberle notificado el día 10/01/2018, al imputado una sentencia que no existía aun, razón por lo que no procede acoger este medio de casación anulando la decisión impugnada, sin la necesidad de examinar otros medios. Que siendo así la cosa Honorables Magistrados no hay lugar a duda, que no fue notificada dicha sentencia al imputado el día 10 del mes de enero del año 2018, pues la misma no estaba aun lista íntegramente, en otra palabra no existía, pues aunque la misma tiene un encabezado de fecha 13/12/2017, no fue si no el 22/01/2017, cuando estuvo lista, pero más aun el plazo para apelar comienza a correr a partir de cuando le sea entregada a la parte una copia íntegra de la sentencia, pues siendo así la cosa solo las partes que estuvieron presentes el día 22 del mes de enero del año 2018, para ellos comenzaba a correr el plazo, y cabe señalar que ni el imputado, Demetrio Tavárez Espinal, ni la defensa técnica el tercero civilmente demandado ni entidad aseguradora debidamente representada por la Superintendencia de Seguros de la República Dominica, están presentes el día de esa lectura, es por ello que le fue

notificada el día 15 del mes de febrero del año 2018. Que si la defensa técnica recurre en apelación en fecha 28/2/2018, una sentencia que le fue notificada el día 15/2/2018, tal y como dice la Corte en el ordinal 2, de la página 4, de la resolución impugnada, no hay lugar a duda que el recurso fue interpuesto dentro del plazo establecido en el artículo 416 del Código Procesal Penal Dominicano, que señala que el plazo para recurrir en apelación es de 20 días hábiles, si recurrimos el día 28 del mes de febrero el recurso se interpuso dentro de los 13 días de haber sido notificada íntegramente la sentencia, en ese sentido no era inadmisibles nuestro recurso, razón por la cual procede que esta honorable Corte de alzada, case la sentencia recurrida por ser la misma improcedente, mal infundada y carente de toda base legal, y en consecuencia enviar el expediente a la Corte de Apelación penal del Distrito Nacional, para que conozca luego de ser declarado admisible nuestro recurso y los méritos del mismo. Que de igual modo los jueces a-quo también violaron la Ley núm. 146/02, sobre Seguros y Fianza de la República Dominicana, en su artículo 131, pues dicha ley señala que el recurso interpuesto por una de la parte favorece a las demás que no hayan recurrido, aunque la sentencia se la hayan sido notificada o sea, si en el supuesto caso de que al imputado que no fue así le fue notificada la sentencia el día 10 del mes de enero del año 2018, y la sentencia aun no había sido notificada a las demás partes entiéndase el propietario del vehículo y la entidad aseguradora, los plazos abiertos para esta partes favorecen al imputado, y viseversa, razón por la cual nunca hubo un plazo vencido a ninguna de las partes, pues un asistiendo a la citada lectura del día 10 de enero del año en curso, que por demás fue según dice la jueza en el ordinal 9, de la sentencia apelada hoy recurrida en casación había sido prorrogada la lectura para el día 22 del mes de enero del año 2018, a cuya lectura la parte no quedaron citadas el día 10 del enero porque no estuvieron presente. Violación a las disposiciones del artículo 69 inciso 9, de la Constitución de la República Dominicana. Que el artículo 69 ordinal 9 de nuestra Constitución de la República señala: Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia, si tomamos como base dicho artículo podemos observar Magistrados que ciertamente contrario a lo establecido por los colegas de la parte recurrida de que el recurso era inadmisibles Demetrio Tavares Espinal, la razón social Compañía Constitución, en contra de la sentencia penal núm. 0037-2017, del trece (13) de diciembre del año dos mil diecisiete (2017), proveniente del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional 5ta, Sala, fue interpuesto fuera del plazo, no es verdad, razón por la cual estos tienen derecho a que otros jueces de superior jerarquía o más bien otro tribunal distinto del que dictó la sentencia examine su recurso, por lo que tomando en cuenta la jerarquía cabe señalar que es nuestra Honorable Suprema Corte de Justicia, es el tribunal competente para conocer dicho recurso y el competente también para conocer sobre el control difuso de la inconstitucionalidad de la ley. Que tomando como base el principio de que a los recurrentes le han sido violados derechos constitucionales enmarcados dentro del ámbito del artículo 69 de nuestra Constitución, es procedente que nuestra honorable Suprema Corte de Justicia, como guardiana de los derechos constitucionales y de la ley case la resolución recurrida sobre la base de que a nuestros representados se le violaron los derecho de defensa, pues los jueces que han conocido dicho recurso de apelación, fallado mediante resolución núm. 502-2018-SRES-00172, de fecha 11 del mes de abril del año dos mil dieciocho (2018), pero notificada en fecha 21/05/2018, dictada por la Tercera Sala la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ya que en la misma hubo una cadena de violaciones a la ley y a nuestra constitución. Que, los Magistrados no dieron una motivación por la cual justificaran la resolución adoptada, pues declararon inadmisibles sin antes examinar la sentencia impugnada, no examinaron los méritos del recurso de apelación basado en una decisión ilógica, violando con ello el artículo 24 del CPP., y a tener los fundamentos del recurso de apelación a que tienen derecho las partes y a que su recurso sea examinado respetando sus derechos constitucionales, lo que no sucedió ante el tribunal a-quo, ya que al no pronunciarse los magistrados que dictaron la sentencia sobre el fondo del recurso de la defensa, el cual fue declarado inadmisibles sin razón de ser. Que hay desnaturalización de los hechos de la causa, cuando se altera o cambia en la sentencia el sentido claro y evidente de una de las partes, eso fue precisamente honorables magistrados lo que sucedió en el accidente en cuestión, los jueces a-quo, mal interpretaron las declaraciones del imputado transcrita en el acta policial, donde este no asume responsabilidad alguna del accidente de tránsito, desnaturalizando los hechos de la causa, violando la jurisprudencia";

Los jueces después de haber analizado la decisión impugnada, los medios planteados por los recurrentes y sus diferentes tópicos:

Considerando, que, en síntesis, los recurrentes plantean que la Corte a-qua ha incurrido en desnaturalización de los hechos de la causa, violación al artículo 416 y 426 del Código Procesal Penal Dominicano, violación a las disposiciones del artículo 69 inciso 9 de la Constitución de la República Dominicana, sustentados en que dicha alzada desnaturaliza los hechos al establecer el punto de partida para computar el plazo que tenía el imputado para interponer su recurso de apelación, ya que no se detuvo a leer íntegramente la sentencia recurrida, máxime cuando ni el imputado ni la defensa técnica, el tercero civilmente responsable ni la entidad aseguradora, representada por la Superintendencia de Seguros, estuvieron presentes para el día de la lectura íntegra; que asimismo incurrió en violación al artículo 31 de la Ley 146-02, sobre Seguros y Fianza de la República Dominicana, que señala que el recurso interpuesto por una de las partes favorece a las demás; por lo que, en esas atenciones, los recurrentes entienden que se les ha violado sus derechos constitucionales al declarar inadmisibles sus recursos sin justificación alguna;

Considerando, que en su decisión la Corte a-qua expuso, entre otros motivos, lo siguiente:

“Sobre la especie juzgada, cabe poner de manifiesto que en los artículos 416 y siguientes del Código Procesal Penal se hallan previstos los presupuestos exigidos para el ejercicio de los recursos de apelación, tales como las condiciones requeridas, la temporalidad y formalidad observables, la atribución de competencia, las condiciones y el plazo habilitado, cuestiones procesales que fueron suplidas en gran medida. A la vista de los presupuestos ut supra, se advierte en sede de la Corte la inobservancia del plazo prefijado en el artículo 416 del Código Procesal Penal para recurrir, de ahí que en la especie cabe destacar que la sentencia 000037-2017 se dictó el trece (13) de diciembre de 2017, diferida su lectura para el diez (10) de enero de 2018, siendo prorrogada en una ocasión para el día veintidós (22) del mismo mes, la cual le fue notificada al ciudadano Demetrio Tavárez Espinal el diez (10) de enero, punto de partida del consabido cómputo aritmético, pero la parte imputada optó por impugnar el señalado acto el veintiocho (28) de febrero, de donde se advierte que su acción recursiva deviene en inadmisibles por encontrarse vencido el término temporal de veinte (20) días previsto en la norma, tal como solicitó la contraparte, el señor Pablo Miguel Ventura, en su escrito responsivo depositado el quince (15) de marzo de 2018, por intermedio de sus abogados, Licdos. César Bienvenido Hamburgo Morillo y Teodoro Olmedo Paulino”;

Considerando, que del examen de los medios invocados en el memorial de casación, se evidencia que el punto cuestionado es determinar si procedía o no la declaratoria de inadmisibilidad del recurso de apelación, decretada por la Corte a-qua en razón del recurso de oposición o réplica incoado por los querellantes; de la ponderación a la decisión recurrida, así como de los legajos que conforman la glosa procesal, hemos constatado lo siguiente:

que en fecha 13 de diciembre de 2017, el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional conoció del proceso seguido en contra del imputado Demetrio Tavárez Espinal, Klinetec Dominicana C.X.A, y Seguros Constitución, difiriendo la lectura íntegra de la sentencia para el 10 de enero de 2017;

que mediante auto núm. 01-2018, la Magistrada Juez Suplente del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional prorrogó la lectura íntegra de la sentencia para el 22 de enero de 2018, para las 2:00 de la Tarde;

que el citado auto de prórroga le fue notificado al imputado Demetrio Tavárez, por la secretaria del citado tribunal, en fecha 10 de enero de 2018, y a su abogado el Lic. Samuel Guzmán Alberto en fecha 15 de febrero de 2018, al abogado de la parte querellante Teodoro Olmedo en fecha 23 de enero de 2018 y al Ministerio Público en fecha 26 de enero de 2018;

que en fecha 22 de enero de 2018, el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional dictó íntegramente la sentencia núm. 00037-2017, prueba de ello es que el imputado Demetrio Tavárez Espinal compareció a la lectura y le fue entregada y notificada la sentencia en la indicada fecha, la misma le fue notificada al abogado de la parte querellante, Lic. Teodoro Olmedo Paulino, en fecha 23 de enero de 2018; el 26 de enero de 2018, le fue notificada al Ministerio Público; el 15 de febrero de 2018 al Lic. Samuel Guzmán Alberto, abogado del imputado Demetrio Tavárez Espinal, y en la misma fecha al querellante Pablo Miguel Ventura;

que en fecha 28 de febrero de 2018 el Licdo. Samuel José Guzmán Alberto, actuando en nombre y representación de Demetrio Tavárez Espinal, compañía Klinetec Dominicana, C.x.A. y la compañía Seguros Constitución, S.A., presento y deposito en la secretaría del Tribunal de Primer Grado, formal recurso de apelación

en contra de la sentencia 00037-2017;

que en fecha 15 de marzo de 2018, la parte querellante, señor Pablo Miguel Ventura, por intermedio de sus abogados, Licdos. César Bienvenido Hamburgo Morillo y Teodoro Olmedo Paulino, presento formal oposición al recurso de apelación en contra de la sentencia núm. 000037-2017 de fecha 13 de diciembre de 2017, dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Paz Especial de Transito del Distrito Nacional;

que en fecha 11 de abril de 2018, la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante resolución núm. 502-01-2018-SRES-00172, declaró inadmisibile el citado recurso, por haber sido interpuesto fuera de plazo;

Considerando, que el artículo 399 del Código Procesal Penal, dispone que *"los recursos se presentan en las condiciones de tiempo y forma que se determinan en este código, con indicación específica y motivada de los puntos impugnados de la decisión"*, por su parte, el artículo 418 del código de referencia expresa que *"se formaliza el recurso con la presentación de un escrito motivado en la secretaría del juez o tribunal que dictó la sentencia, en el término de 20 días a partir de su notificación; en dicho escrito se debe expresar concreta y separadamente cada motivo con sus fundamentos, la norma alegadamente violada y la solución pretendida"*;

Considerando, que el artículo 400 del Código Procesal Penal, establece lo siguiente: *"El recurso atribuye al tribunal que decide el conocimiento del proceso exclusivamente en cuanto a los puntos de la decisión que han sido impugnados. Sin embargo, tiene competencia para revisar, en ocasión de cualquier recurso, las cuestiones de índole constitucional, aun cuando no hayan sido impugnadas por quien presentó el recurso. Al momento del tribunal valorar la admisibilidad del recurso sólo deberá verificar los aspectos relativos al plazo, la calidad de la parte recurrente y la forma exigida para su presentación"*;

Considerando, que los señalados textos, interpretados en concordancia con el artículo 143 del Código Procesal Penal que dispone los principios generales de los plazos y actos, expresa: *"Principios Generales. "Los actos procesales deben ser cumplidos en los plazos establecidos por este código. Los plazos son perentorios e improrrogables y vencen a las doce de la noche del último día señalado, salvo que la ley permita su prórroga o subordine su vencimiento a determinada actividad o declaración. Los plazos determinados por horas comienzan a correr inmediatamente después de ocurrido el acontecimiento que fija su iniciación, sin interrupción. Los plazos determinados por días comienzan a correr al día siguiente de practicada su notificación. A estos efectos, sólo se computan los días hábiles, salvo disposición contraria de la ley o que se refiera a medidas de coerción, caso en el que se computan días corridos. Los plazos comunes comienzan a correr a partir de la última notificación que se haga a los interesados"*;

Considerado, que al respecto se ha pronunciado el Tribunal Constitucional de la República Dominicana, estableciendo: *"En ese tenor, si bien en nuestro ordenamiento jurídico el derecho a recurrir tiene rango constitucional, su ejercicio está supeditado a la regulación que determine la ley para su presentación, puesto que corresponde al legislador configurar los límites en los cuales opera su ejercicio, fijando las condiciones de admisibilidad exigibles a las partes para su interposición debiendo respetar su contenido esencial y el principio de razonabilidad que constituyen el fundamento de validez de toda norma destinada a la regulación de derechos fundamentales. En ese sentido, la jurisprudencia constitucional comparada ha dicho que "(...) es la ley, por tanto, la encargada de diseñar en todos sus pormenores las reglas dentro de las cuales tal recurso puede ser interpuesto, ante quién, en qué oportunidad, cuándo no es procedente y cuáles son los requisitos positivos y negativos que deben darse para su ejercicio (...)"*. (Sent. TC-0133-2015);

Considerando, que constituye jurisprudencia consolidada de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que el acceso a los recursos previstos por la ley integra el contenido propio del derecho a la tutela judicial efectiva reconocido por los artículos 69-9 y 149 PIII de la Constitución Dominicana. Pero también se ha declarado que este derecho constitucional queda garantizado mediante una resolución judicial que, aunque inadmita el recurso, tenga su fundamento en una aplicación e interpretación fundada de la norma a cuyo cumplimiento se condiciona el ejercicio del medio de impugnación. La interpretación y aplicación de las reglas que regulan el acceso a los recursos legalmente establecidos es, pues, en principio, una cuestión de legalidad ordinaria cuyo conocimiento

competen exclusivamente a los Jueces y Tribunales integrados en el Poder Judicial (Art. 1 CPP.), a quienes corresponde precisar el alcance de las normas procesales y, más en concreto, la concurrencia de los presupuestos que condicionan la admisión de los recursos. Únicamente cuando se deniegue el acceso al recurso de forma inmotivada, manifiestamente arbitraria, o sea consecuencia de un error patente, existe una lesión constitucionalmente relevante del citado derecho fundamental, siendo sólo entonces posible la revisión de la decisión impugnada, lo que ocurrió en el presente proceso, al limitarse la Corte a-qua solamente a verificar el cumplimiento del procedimiento con respecto al imputado, no así con los demás recurrentes;

Considerando, que del relato descrito precedentemente, se puede advertir que el auto de prórroga le fue notificado oportunamente al imputado Demetrio Tavárez Espinal, en fecha 10 de enero de 2018; sin embargo, el mismo no le fue notificado a la compañía aseguradora, ni al tercero civilmente responsable; asimismo se aprecia que la sentencia de primer grado le fue notificada al imputado el 22 de enero de 2018, fecha en que fue leída íntegramente, pero no reposa constancia alguna de que la misma le haya sido notificada a la compañía aseguradora, ni al tercero civilmente responsable; de donde se desprende que el plazo para recurrir para estos se encontraba abierto, siendo la misma notificada a su abogado, el Licdo. Samuel Guzmán Alberto, en fecha 15 de febrero de 2018, procediendo este a interponer su recurso de apelación en representación del imputado Demetrio Tavárez Espinal, el tercero civilmente responsable, Klinetec Dominicana C.X.A., y la compañía aseguradora Seguros Constitución, en fecha 28 de febrero de 2018;

Considerando, que en ese tenor y en atención a los argumentos esgrimidos por el recurrente en su escrito de casación, relativos a la desnaturalización de los hechos realizada por la Corte a-qua respecto a la ponderación y análisis de las fechas de notificación de la sentencia; procede su rechazo con respecto al imputado Demetrio Tavárez Espinal, ya que como bien lo establecieron los jueces a-quo su recurso deviene en inadmisibile, en razón de que al mismo le fue notificada la sentencia de primer grado en fecha 22 de enero de 2018, procediendo a interponer su recurso en fecha 28 de febrero de 2018, fuera del plazo de los 20 días que dispone la norma;

Considerando, que en ese mismo tenor, y en cuanto a la violación invocada respecto a la Ley 146-02, sobre Seguros y Fianza, relativa a que el recurso interpuesto por una de las partes favorece a los demás, cuyo mandato lo establece el artículo 30 de la citada ley, no en el artículo 31 como establecieron los recurrentes por intermedio de su abogado, procede hacer las siguientes aclaraciones: que en materia de impugnaciones rige el principio de la personalidad, esto es, el resultado favorable del recurso sólo puede ser aprovechado por el causante que lo ha interpuesto. Dicho principio implica que las impugnaciones contra los fallos benefician exclusivamente a quien las interpuso, sin propagarse en sus efectos respecto de aquellos que adoptaron una actitud pasiva frente a la misma decisión;

Considerando, que, sin embargo, existe una excepción a este principio, el cual es el efecto extensivo en el que, existiendo una pluralidad de sujetos pasivos o de imputados sobre los que recae una misma resolución, el recurso interpuesto por uno de ellos es susceptible, si se dan determinadas condiciones, de favorecer a los demás imputados perjudicados con la misma decisión, no obstante haber tenido suficiente capacidad de impugnación, conforme lo dispone la norma invocada por los recurrentes, así como por nuestra normativa procesal penal, en su artículo 402. En este caso, el principio de la personalidad queda relegado, ya que quien no se alzó en contra de un pronunciamiento que le causa agravio, también puede verse beneficiado por el resultado favorable del recurso intentado por otro;

Considerando, que es claro que la motivación del efecto extensivo se encuentra en la necesidad de promover la justicia en general y evitar la persistencia de situaciones contradictorias respecto de quienes se encuentran en idénticas condiciones subjetivas, siendo que, además, tal efecto se extiende ipso iure, sin necesidad de que su aplicación sea requerida por la parte no recurrente. Por otra parte, resulta evidente que la producción del efecto extensivo se encuentra supeditada al hecho de que el recurso sea efectivamente resuelto, es decir, que el impugnante mantenga su voluntad recursiva y no desista de aquél, cuyo alcance no abarca la parte formal del mismo para su admisibilidad, como mal han interpretado los recurrentes, ya que el carácter extensivo y de favorabilidad versa sobre los efectos de la acción recursiva, sobre la decisión impugnada, ya sea que la confirme o la revoque;

Considerando, que retomando el concepto de que en materia de impugnaciones rige el principio de la personalidad, en donde el plazo para presentar los actos procesales son individuales o particulares, el cual corre para una sola persona (física o jurídica), o para cada parte, imputado, Ministerio Público, víctima, tercero civilmente demandado (Arts. 394, 395, 396, 397) en forma independiente (desde su respectiva notificación) 399, 411, 418, 427) para interponer su recurso, así como el plazo para contestarlo o presentar réplica (Arts. 412 y 420 CPP); de lo anteriormente expuesto y en virtud de lo que establecen los artículos 143 y 397 del Código Procesal Penal, se infiere que al existir irregularidad en las notificaciones, o mejor dicho, al no existir o no reposar constancia de notificación a la compañía aseguradora y al tercero civilmente responsable, el plazo para estas se encontraba abierto; por lo que procede acoger parcialmente el medio propuesto en casación a favor de la compañía aseguradora Seguros Constitución y del tercero civilmente responsable Klinetec Dominicana, C.X.A., recurrentes;

Considerando, que en el caso de la especie, la Corte a-qua no examinó el contenido del recurso de apelación, por lo que resulta procedente que otra Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional examine nuevamente los méritos del recurso de apelación a favor de la compañía aseguradora, Seguros Constitución, y del tercero civilmente responsable Klinetec Dominicana, C.X.A., en virtud de las disposiciones del artículo 423 del Código Procesal Penal;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por faltas procesales puestas a cargo de los jueces, como es la falta de motivos, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como interviniente a Pablo Miguel Ventura en el recurso de casación interpuesto por Demetrio Tavárez Espinal, compañía Klinetec Dominicana, C.xA. y compañía Seguros Constitución, S.A., contra la sentencia núm. 502-01-2018-SRES-00172, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 11 de abril de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Declara parcialmente con lugar el referido recurso; en consecuencia, confirma la decisión impugnada con respecto al imputado Demetrio Tavárez Espinal;

Tercero: Ordena el envío del presente proceso por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a fin de que apodere una de sus Salas, con exclusión de la Tercera Sala, para que conozca del recurso de apelación con relación a los recurrentes compañía Seguros Constitución y tercero civilmente responsable Klinetec Dominicana, C.X.A., en virtud de las disposiciones del artículo 423 del Código Procesal Penal;

Cuarto: Compensa las costas;

Quinto: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.